

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302115</b>
<b>Materia</b>	Urbanismo
<b>Asunto</b>	Demora en resolución de expediente de restauración de la legalidad urbanística
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 10/07/2023, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alicante a la hora de resolver de manera expresa y motivada un expediente urbanístico (D2022357).

El interesado indicó que, en fecha 15/10/2022 (número de registro de entrada E2022120394), presentó una denuncia por la realización de unas obras que supusieron «la alteración fachada del ático 6º B de la Calle (...) – Alicante»; dicho escrito fue «adjuntado al expediente D2022357 cuyo inicio se produjo en el año 2018 ya que ese año también realizó unas obras que afectaron a la fachada original del edificio» sito en la ciudad de Alicante.

1.2. El 18/07/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alicante que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «el estado de tramitación del expediente urbanístico de referencia, con expresión de los actos y/o resoluciones que hayan sido adoptados en el seno del mismo; en el caso de que no haya sido resuelto, en el sentido que corresponda conforme a la normativa aplicable, expondrá los motivos que lo ha impedido y las medidas adoptadas, o a adoptar, para revertir esta situación».

1.3. El 09/08/2023 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

(...) tras revisar los antecedentes y documentos obrantes en el expediente, se informa del estado de la tramitación del expediente de infracción urbanística D-2022000357:

- Consta instancia de denuncia relacionado con obras (D) de fecha 30 de agosto de 2022, firmada por D. (...), denunciando obras de alteración de la fachada por la propiedad del 6ºB Dña. (...), en c/ (...), indicando como fecha de la infracción el 18 de enero de 2019 y anexando una fotografía de la ventana modificada.

- Consta informe de la Unidad de Aperturas y Disciplina Urbanística de la Policía Local, de fecha 6 de septiembre de 2022, en la que, tras realizar una detallada relación de antecedentes relevantes, se constatan obras en la vivienda (...) no acordes con la vivienda del (...), motivadas por obras anteriores, que forman parte de otro expediente (D-2018000051).

- Consta solicitud de informe al Departamento de Inspección y Control Técnico, de fecha 27 de octubre de 2022. Informe todavía no emitido.

- Consta oficio de traslado del acta de la Brigada de 6 de septiembre de 2022 a la representante de la propietaria denunciada, con plazo de audiencia de 15 días, notificado el 1 de diciembre de 2012.

- Consta instancia de Dña. (...) de fecha 15 de diciembre de 2022 presentando alegaciones al acta de la Brigada y aportando 10 documentos anexos que justifican, a su entender, las obras realizadas.

- Consta instancia, de fecha 31 de enero de 2023, de D. (...), propietario del (...) en la que se denuncia las obras del (...) y del (...), reiterada en idénticos términos el 27 de febrero y 30 de marzo de 2023.

- Consta instancia, de fecha 9 de julio de 2023, de D. (...), propietario del (...), solicitando que se emita el informe técnico que está pendiente desde octubre de 2022 para la resolución del expediente.

- El motivo por el que no se ha resuelto el expediente es la ausencia de informe técnico que permita adoptar una decisión razonada y legalmente admisible.

- Por parte del Departamento de Infracciones y Sanciones de Urbanismo se ha reiterado la emisión del informe técnico, en fecha 7 de agosto de 2023, al Técnico de Administración General responsable de los expedientes de obra menor y declaraciones responsables de obras, del Servicio de Disciplina Urbanística

1.4. El 21/08/2023 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No obstante, no tenemos constancia de que, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, el ciudadano haya verificado este trámite.

## 2. Consideraciones.

### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura del informe de la administración se deduce que el expediente no ha sido resuelto, aduciéndose como explicación la demora que se está produciendo en la emisión de un informe técnico por parte del departamento responsable.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En relación con la causa expuesta por el Ayuntamiento de Alicante para explicar la demora que sufre la resolución del expediente, es preciso tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos».

Respecto del problema que se somete a nuestra consideración (demora en resolución de un expediente de protección de la legalidad urbanística), esta institución viene recordando la importancia de que las administraciones con competencias en materia urbanística reaccionen con prontitud y firmeza ante los hechos que se denuncien, investigándolos y adoptando las decisiones que sean oportunas, así como logrando la ejecución efectiva de las resoluciones que se dictan para lograr la restauración de la legalidad urbanística conculcada.

En este sentido, debemos recordar las obligaciones que al respecto establece el artículo 250 (Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del territorio, urbanismo y paisaje); así como el carácter irrenunciable y de inexcusable ejercicio de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido (artículo 251 de esta misma norma).

En consecuencia, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para investigar y restablecer con prontitud la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales pueden terminar consolidándose, sin poder ordenar su demolición.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

### 3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulo al **Ayuntamiento de Alicante** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo legalmente establecido todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**Segundo. RECOMIENDO** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a resolver el expediente urbanístico de referencia, emitiendo una resolución en la que se aborden todas y cada una de las cuestiones planteadas en el mismo y notificándola a los interesados, con expresión de las acciones que les cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**Tercero.** A estos efectos, **RECOMIENDO** que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales para eliminar las causas que, según expone en el informe, están impidiendo dictar dicha resolución en el presente expediente, así como en aquellos otros procedimientos que se encuentren en una similar situación de demora en su tramitación.

El Ayuntamiento de Alicante está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana